



Radicado N° 23-001-31-05-003-2020-00047-00.-

Montería, Junio 23 de 2022.-

NOTA SECRETARIAL: Señora Juez, informo a Usted, que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo electrónico del juzgado j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cada una de las carpetas, por parte de la secretaría, del escrito de REFORMA que informa haber presentado el abogado de la parte demandante en este asunto, siendo encontrado en la **CARPETA DE CORREOS NO DESEADOS** con fecha de recibido 15 de enero de 2021 a las 4:52 pm, dirigido al correo de este juzgado así como al correo electrónico fnegret@negret-ayc.com.

Se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en audiencia art. 77 CPT Y SS llevada a cabo el día 15 de junio de 2022 contra el decreto de pruebas, por no haberse decretado prueba testimonial adicional de la señora ARIZA ANDREA ARROYO ARGEL, que se solicitó con reforma de la demanda, la cual alega haber radicado oportunamente el día el 15 de enero de 2021. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de junio de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2020-00047-00
Demandante:	DIANA CAROLINA CORREA ESPINOSA
Demandado:	NEGRET ABOGADOS Y CONSULTORES SAS NEGRET A & C. EN SU CALIDAD ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE APODERADO GENERAL DEL LIQUIDADOR DE COMFACOR E.PS EN LIQUIDACION

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decreta pruebas en audiencia art. 77 CPT Y SS., tramitado en la misma.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que decreta pruebas en audiencia art. 77 del CPT Y SS llevada a cabo el día 15 de junio de 2022, argumentando que no se decretó prueba testimonial adicional de la señora ARIZA ANDREA ARROYO ARGEL, la cual solicitó con la reforma de la demanda radicada oportunamente el día 15 de enero de 2021, mediante envío al correo electrónico del juzgado.



El respectivo traslado lo descurre el apoderado judicial de la demandada solicitando que se abstenga el juzgado de pronunciarse sobre la petición del apoderado judicial de la demandante, pues el día 15 de junio de 2022 remite correo electrónico poniendo en conocimiento la reforma de la demanda que envió a un correo que dice fnegret@negret-ayc.com.co y no corresponde a la dirección de correo electrónico válida para efectos de notificaciones judiciales de su representada, la cual se puso de presente en el certificado de existencia y representación legal. Agrega también que se agotó la etapa de saneamiento de la audiencia en desarrollo, donde el apoderado judicial de la parte demandante tenía la oportunidad procesal para indicarle al despacho precisamente cuáles eran las irregularidades que se habrían presentado en torno a su escrito de reforma de la demanda, y en esa oportunidad guardó silencio y no hizo ningún llamado al despacho, no siendo ahora la oportunidad procesal para que haga solicitudes respecto de reforma de la demanda.

Ahora bien, en este momento, hallándonos en el receso ordenado, que indicó definir el asunto por auto dictado por fuera de audiencia, la sección de secretaria informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en el correo electrónico del juzgado j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cada una de las carpetas, por fin fue encontrado el referido escrito de REFORMA presentado por el abogado de la parte demandante en este asunto, ubicado inexplicablemente en la CARPETA DE CORREOS NO DESEADOS, anotando que tiene fecha de recibido 15 de enero de 2021 a las 4:52 pm, dirigido al correo de este juzgado así como al correo electrónico fnegret@negret-ayc.com.

De lo anterior, se tiene que efectivamente sí fue remitido, pero no recibido en la carpeta correspondiente del correo institucional del juzgado, el escrito de REFORMA DE LA DEMANDA presentado por el abogado de la parte demandante el día 15 de enero de 2021 siendo las 4:52 pm, por lo que se ordenará incorporar al expediente, para proceder a decidir lo concerniente al recurso en trámite, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante argumenta combativamente contra el auto que decreta pruebas en la audiencia del art. 77 del CPT Y SS llevada a cabo el día 15 de junio de 2022, haber desatendido el juzgado su solicitud de adicional testimonio de la señora ARIZA ANDREA ARROYO ARGEL, la cual formuló dentro de su acto procesal de reforma de demanda, radicada el día 15 de enero de 2021, con su personal consideración de haber actuado oportunamente.

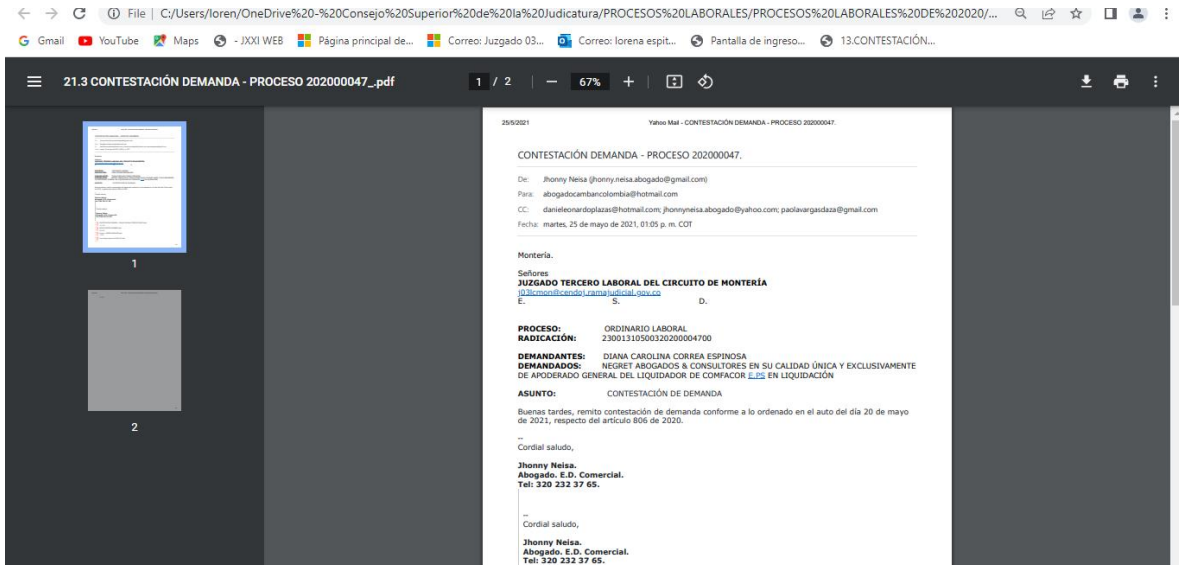
Nos remitimos al expediente electrónico del proceso y constatamos las siguientes actuaciones:

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021 se otorga a la parte demandada NEGRET ABOGADOS Y CONSULTORES SAS NEGRET A & C. EN SU CALIDAD ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE APODERADO GENERAL DEL LIQUIDADOR DE COMFACOR E.PS EN LIQUIDACION el término de cinco (5) días para que procediera a dar cumplimiento a los deberes contemplados en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar el envío de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante así mismo allegar el certificado de existencia y representación de la empresa demandada.

En fecha 25 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, remite memorial al correo institucional del juzgado, siendo la 1:21 pm denominado "SUBSANACION CONTESTACION DE DEMANDA-PROCESO 202000047".



Con dicho escrito aporta el certificado de existencia y representación requerido y respecto de la notificación de la parte demandante indica que se realizó la misma al correo por ellos informado cual es abogadocambancolombia@hotmail.com, anexando envió de notificación al correo de la parte demandante, tal como se observa en esta captura.



Siendo ello así, y ante el cumplimiento de lo ordenado por la parte demandada, todo ello sin que el demandante objetara nada, el juzgado a través del proveído adiado **9 de mayo de 2022** tiene por subsanado el acto procesal de contestación de la demanda, y la declara debidamente contestada, auto que no fue objeto de reparo alguno y por tanto adquirió pacífica ejecutoria, siendo por tanto ley del proceso, al punto que se le dio cabal cumplimiento para la audiencia fijada, a la cual asistió la demandante y su apoderado, e igualmente intervino dicha parte demandante, por sí misma y por intermedio de su abogado, a lo largo de la audiencia, sin haber formulado reclamo o propuesto nulidad, y lo que es más, callando lo pertinente aún en el momento de la etapa de saneamiento.

El artículo 28 del CPT Y SS indica sobre la devolución y reforma de la demanda, en el inciso segundo, lo siguiente:

“...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso...”.

Acorde con el desarrollo procesal observado, una vez proferido el auto de fecha **9 de mayo de 2022**, que tuvo por contestada la demanda y debidamente notificado el demandado y fijó la fecha para la audiencia, ese debió ser el hito para que la parte actora en un despliegue de lealtad procesal manifestara su desacuerdo, por omisión de decisión sobre un acto procesal suyo, del cual hasta el momento solo dicha parte tenía conocimiento, tal se desprende de los actuales hallazgos tecnológicos del juzgado y de la información sobre correo errado para notificaciones y comunicación tardía de reforma de demanda, que relata la parte demandada.

Recapitulando tenemos: El apoderado de la parte demandante remite al correo institucional del juzgado, escrito de **REFORMA DE LA DEMANDA**, el día 15 de enero de 2021, y no cumple envió en debida forma al demandado, con lo cual



demuestra la inviabilidad de su acto procesal, independientemente de que por el desvío tecnológico no detectado por ninguna de las partes, se hubiera carecido hasta la fecha del recurso contra el decreto probatorio, de noticia formal de tal envío, con lo que resultó jurídicamente fallido dicho acto procesal, sin que pueda exonerarse de culpa al memorialista, dada su actitud procesal de silencio al respecto, cuando tampoco acredita haber reclamado decisión para el mismo. Con esa conducta, nunca alertó al juzgado sobre el mencionado memorial de reforma, pues sus requerimientos siempre y solo se redujeron a solicitar IMPULSO PROCESAL, EL QUE EL JUZGADO ENTENDIÓ COMO AFÁN POR OBTENER FECHA PARA LA AUDIENCIA PRELIMINAR, PROCEDIENDO A RESOLVER LOS FORMALES PENDIENTES Y A FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DEL ART 77 CPT Y LA SS, **Y TAMPOCO EN ESTA OPORTUNIDAD SE ELEVO PROTESTA ALGUNA.**

Así pues, SE ITERA, adicional a que el juzgado no recibió formalmente el escrito referenciado, solo conoció de LA EXISTENCIA DE MEMORIAL DE REFORMA DE DEMANDA hasta la finalización casi de la audiencia preliminar, cuando el abogado de la parte demandante una vez surtidas todas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y cuando es proferido el decreto probatorio, procede a impugnarlo, hace tal manifestación y anexa evidencias al respecto.

Por ello, tras la detención de la audiencia, y aplicados a la posterior búsqueda tecnológica del citado escrito virtual, ello da como resultado que sea hallado en la CARPETA DE CORREOS NO DESEADOS; sin embargo, a pesar de haberse encontrado el ESCRITO DE REFORMA DE LA DEMANDA, es innegable que la irregularidad del acto procesal al que estaba destinado determina su improcedencia y por ende el mismo carece de entidad jurídica suficiente para retrotraer la actuación procedimental, porque el vicio ahora detectado no constituye yerro insaneable, sino por el contrario, falencia controlable por la parte afectada, quien se abstuvo de proponer la nulidad a pesar de haber actuado, esto es la parte actora saneó la posible nulidad, con su intervención judicial sin el respectivo planteamiento, pues el parágrafo del artículo 133 del CGP, establece que: "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Se resalta y repite que ni siquiera en la etapa de saneamiento del proceso en la audiencia, hizo pronunciamiento alguno, actitud omisa que si no alcanza a pisar los linderos de la lealtad procesal, si es indicativa de sostenida falta de colaboración procesal, tan valiosa en esta época de virtualidad, hasta el punto de que por ello se diera al traste con un acto procesal direccionado erradamente por la tecnología, que bien pudo ser oportunamente rescatado, de haberse contado con la alerta correspondiente. Y el corolario obligado de lo anterior, es que de hecho no sale adelante lo deprecado por la parte demandante sobre el tópico de su inconformidad, con lo cual no se modificará el decreto probatorio, y consecuentemente se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido.

Ahora bien, para efectos de preservar el debido proceso y el derecho de defensa, el juzgado haciendo uso de los poderes que le confiere el principio de libertad, consagrado en el art.40 del CPT y la SS, de la mano de la facultad oficiosa probatoria consagrada en el artículo 54 del CPT Y SS y siendo que el nombre de la testigo figura en acto procesal fallido, procederá a decretar como prueba oficiosa el testimonio de la señora ARIS ANDREA ARROYO ARGEL quien depondrá sobre los hechos del debate y demás cuestiones atinentes al proceso.



Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se profirió el decreto probatorio, en audiencia de fecha 15 de junio de 2022, conforme a las razones anotadas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA REANUDACION de la audiencia del art. 77 del CPT Y SS y a continuación de la misma el adelantamiento de la audiencia del art. 80 ibídem, en lo que a la etapa de trámite se refiere, y de ser posible realizar la etapa de juzgamiento, audiencia que, según la apretada agenda del Juzgado, corresponderá a la fecha del día **1 de noviembre de 2022 a las 9.a.m.**

TERCERO: DECRETASE COMO PRUEBA OFICIOSA, con fundamento en los artículos 40 y 54 del CPT Y SS, la recepción del testimonio de la señora ARIS ANDREA ARROYO ARGEL, según lo arriba indicado.

CUARTO: INCORPORAR al plenario el fallido ESCRITO DE REFORMA DE DEMANDA presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en la ventana digital del juzgado, el día 15 de enero de 2021.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c83c9f8bab50ab66ffceba30a1db6aeb24fec4ccda096bdfb9307e10d264c8**

Documento generado en 23/06/2022 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>